



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS PROPIEDAD HORIZONTAL
EJECUTADO	SANDRA MILENA RODRÍGUEZ MOSQUERA
RADICACIÓN	2020 - 0104

Madrid, Cundinamarca. Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). –

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada al constituir los medios allegados el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias del trámite que debe atender la celeridad y economía medulares en el fallo y sentencia anticipada que primará sobre las condiciones generales al concurrir, como en la situación anunciada, las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que por interpuesto apoderado judicial promueve la parte ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS PROPIEDAD HORIZONTAL contra la parte ejecutada SANDRA MILENA RODRÍGUEZ MOSQUERA, para obtener el pago forzado de las cuotas de administración insolutas contenidas en la certificación de diciembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019), emitida por el representante legal del citado conjunto para que le solucionen las cuotas insolutas generadas entre diciembre de 2013 y diciembre de 2019, las cuotas que se sigan causando durante el proceso, que sustenta el mandamiento de pago emitido sobre el apartamento N° 102 de la Torre N° 21 del citado conjunto residencial ubicado en la calle 19 N° 9-130 Este de Madrid Cundinamarca, reclamando la solución de las referidas cuotas junto a los intereses legales moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectivo reconocimiento, liquidados a la tasa máxima legal junto a las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

En marzo trece (13) de dos mil veinte (2020), se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció personalmente la parte ejecutada SANDRA MILENA RODRÍGUEZ MOSQUERA, el pasado 10 de abril, ocupándose de replicar la acción mediante apoderada quien reclamó las excepciones de prescripción de las cuotas pretendidas hasta diciembre de 2016, pago total, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, mala fe y temeridad, fundadas en que solo fue notificada hasta el pasada mes de abril, que para el mes de diciembre de 2016 obtuvo el paz y salvo de la parte demandante para acreditar que se encontraba al día en el pago de las cuotas y las restantes cuotas se pagaron oportunamente por lo que ningún interés debe

generarse ante el proceder de mala fe radicando el proceso, bajo cuyas condiciones se determinará la idoneidad y pertinencia de los argumentos con los que se respaldó la oposición planteada.

La parte ejecutante, al cabo de la oportunidad dispuesta por el artículo 442 del Código General del Proceso, se abstuvo de intervenir frente a los reparos propuestos en las excepciones. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en solicitarlas, culminó dicho estadio procesal, para dar paso a la etapa de la resolución en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte ejecutada SANDRA MILENA RODRÍGUEZ MOSQUERA, cumpliera la obligación que replicó mediante las excepciones de prescripción de las cuotas pretendidas hasta diciembre de 2016, pago total, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, mala fe y temeridad, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, que se dirimirá en la forma anunciada, porque, vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, su destinatario antes que solucionarla propuso la citada excepción contra el soporte del mandamiento base del presente recaudo ejecutivo cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho. Cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 1°, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, se rituará, al cabo del traslado de las excepciones, la audiencia del artículo 392 por tratarse de un asunto de mínima cuantía, o cuando concorra la situación del inciso tercero del artículo 278 del citado estatuto que autoriza prescindir de la audiencia al advertirse que las pruebas aportadas permiten resolver la instancia, como en efecto acontece, en cuanto las excepciones de prescripción de las cuotas pretendidas hasta diciembre de 2016, pago total, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, mala fe y temeridad, a más de los medios requeridos no demandan medio probatorio alguno, considerando que por esencia este trámite solo

corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra cuyas circunstancias se ratifican y se tornan inexpugnables ante el cobro de actas de los administradores de las propiedades horizontales, que tienen mérito¹ conforme los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 79. EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores. En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizadas por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional. **PARAGRAFO.** En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble...”

Por tal razón como la Ley le reconoce esos efectos, corresponde el mérito ejecutivo reclamado a la certificación de diciembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019) emitida contra la parte ejecutada: SANDRA MILENA RODRÍGUEZ MOSQUERA, como titular del derecho de dominio del inmueble respecto del que se exigen las cuotas correspondientes al periodo comprendido entre diciembre de 2013 y diciembre de 2019, las cuotas que se sigan causando durante la vigencia del proceso, que sustenta el mandamiento de pago emitido sobre el apartamento N° 102 de la Torre N° 21 del citado conjunto residencial ubicado en la calle 19 N° 9-130 Este de Madrid Cundinamarca, que además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo de la parte ejecutada, en cuanto constituyen plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan casi inexpugnables cuando la acción procura el cobro de obligaciones que legitiman a quien promueve, el cobro del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, atribuyéndoles independencia para que su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que lo determinó.

El documento base del recaudo aportado para el cobro, corresponde a la certificación de diciembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019) emitida por el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS PROPIEDAD HORIZONTAL, que según los artículos 48 y 70 de la Ley 675 de 2001, presta mérito ejecutivo, por ajustarse a los términos señalados por artículo 442 del reseñado estatuto procesal, facultando la acción forzada sobre obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que constituyan plena prueba contra él, “...o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y **los demás documentos que señale la ley...**”. (Negrilla ajena al texto).

Con tal normativa define el Despacho la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos propuestos con el objeto de enervar el derecho reclamado porque la acción ejecutiva desplegada fue impugnada mediante las excepciones perentorias o de mérito denominadas prescripción de las cuotas pretendidas hasta diciembre de 2016, pago total, cobro de lo no

¹ Ley 675 del 3 de agosto de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal. ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. N°. 2020 - 0104 SANDRA MILENA RODRÍGUEZ MOSQUERA

debido, enriquecimiento sin justa causa, mala fe y temeridad, fundadas en que solo fue notificada hasta el pasado mes de abril, que para el mes de diciembre de 2016 obtuvo el paz y salvo de la parte demandante para acreditar que se encontraba al día en el pago de las cuotas y las restantes cuotas se pagaron oportunamente por lo que ningún interés debe generarse ante el proceder de mala fe radicando el proceso.

Según la certificación de diciembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019) aportada como base del recaudo, la parte ejecutada SANDRA MILENA RODRÍGUEZ MOSQUERA, asumió el pago de las cuotas de administración adeudando además de las relacionadas en el título base del recaudo, las que se causen en vigencia de la presente ejecución, que sustenta el mandamiento de pago emitido sobre el apartamento N° 102 de la Torre N° 21 del citado conjunto residencial ubicado en la calle 19 N° 9-130 Este de Madrid Cundinamarca, y por su exigibilidad le reclaman la solución de las obligaciones insolutas a consecuencia del compromiso que asumió por su condición de copropietario quien debe saldar las obligaciones derivadas de su relación con el inmueble objeto del recaudo. La aludida certificación expresa, detallada y concretamente registra las sumas insolutas generadas por cuotas de administración entre diciembre de 2013 y diciembre de 2019, que sustenta el mandamiento de pago emitido sobre el apartamento N° 102 de la Torre N° 21 del citado conjunto residencial ubicado en la calle 19 N° 9-130 Este de Madrid Cundinamarca emitida por el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS PROPIEDAD HORIZONTAL.

En procura de la solución de las cuotas de administración insolutas generadas durante el referido periodo, a cargo de SANDRA MILENA RODRÍGUEZ MOSQUERA, frente a quien la certificación aportada concita los requisitos generales y particulares exigidos para conformar un título cuyos privilegios son por todos conocidos y que se concretan en las condiciones del artículo 422 del Código General del Proceso, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo al ejecutado, que consta en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan casi inexpugnables ante los títulos ejecutivos en los que, conforme el artículo 424 del código citado legitiman a quien promueve, el cobro del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, atribuyéndoles independencia para que su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que determinó su expedición.

La viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, por lo que el documento base de la demanda se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 422 Op. cit., que además de la obligación expresa y clara sobre el reconocimiento de una cuota mensual, exigible al deudor y constituye plena prueba en su contra por definición legal habilitándose la demanda y ejecución de las obligaciones en ella contenidas. Reclama la ejecutada las excepciones de prescripción de las cuotas pretendidas hasta diciembre de 2016, pago total, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, mala fe y temeridad,

como la causa de la oposición contra la ejecución, cuyo estudio se aborda bajo las siguientes consideraciones.

Bajo tales antecedentes procesales, se define la prosperidad e idoneidad del medio exceptivo reclamado con el objeto de enervar la acción ejecutiva desplegada. La excepción perentoria o de mérito, denominada prescripción se fundamenta en que las cuotas causadas entre diciembre de 2013 y enero de 2017 resultan afectadas por la excepción propuesta, afirmación que como hecho constitutivo de defensa debe encontrarse plenamente acreditada. Para resolver tan frontal ataque, recuérdese que la certificación del administrador constituye un título ejecutivo. De la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y por ello, quienes acuden al régimen de propiedad horizontal deben atender y observar tanto los requisitos intrínsecos y extrínsecos para que dicho título conserve eficacia y validez. Serán de carácter extrínseco la mención del derecho que en él se incorpora así como las condiciones de presentación para su cobro, respetando los términos que la ley le impone al efecto, que en caso de omisión acarrearía las sanciones de la caducidad y/o prescripción de la acción cambiaria, que asumirá el titular de la acción, beneficiario o tenedor pasivo o desinteresado como un correctivo a su inactividad para ejercitar su derecho, bajo cuyas condiciones legalmente se previó un término que configura la prescripción de dicho instrumentos cuando transcurren más de cinco (5) años sin efectivizarse el derecho literal, autónomo válidamente incorporado, que se contabilizará desde la fecha del vencimiento previsto para el cumplimiento de la obligación.

Si bien la Ley de Propiedad Horizontal en manera alguna reglamentó el aludido termino, debe aplicar el general dispuesto por el artículo 1625 del Código Civil que además de regular la forma de extinguir las obligaciones menciona la prescripción para cuyo término el artículo 2512 la define como la forma de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos al poseerlos o dejar de ejercitar las acciones durante un determinado lapso. En cuanto a la modalidad de extinguir los derechos ajenos el artículo 2535, además del cumplimiento de cierto termino dentro del cual dejan de ejercerse las acciones correspondientes, requiriéndose además que no concurra ninguna circunstancia que interrumpa dicho lapso o que el beneficiado renuncie al mismo mediante su reconocimiento tardío a partir de la fecha desde la cual la obligación resulta exigible.

El termino prescriptivo está dispuesto para la acción ejecutiva en cinco (5) años, mientras que la acción ordinaria lo será en diez (10) años, conforme las condiciones del artículo 2536 del Código Civil², bajo cuyas circunstancias debe considerarse como extremo inicial de lapso requerido la fecha de exigibilidad de la obligación como quiera desde dicho

²Modificado por el artículo 8° de la ley 791 de 2002. "El artículo 2536 del Código Civil quedará así: "El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años, y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

estadio surge la obligación de desplegar las acciones que remedien el incumplimiento a través de la acción forzada.

Para abordar tal tema debe considerarse en consecuencia, que el término de la prescripción de obligaciones como la ejecutada corresponde a los cinco años que en forma genérica dispuso el nuevo régimen de la Ley 791 de 2002, que en términos generales instituye “para la acción ordinaria en 3 años” para bienes muebles y 5 años para las demás situaciones, estudiándolo la jurisprudencia con las siguientes condiciones:

“(…) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.

“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibidem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.

“En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibidem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, ejusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”.

Para lo que interesa en la resolución de la excepción debe igualmente considerarse el contenido del artículo 94 del Código General del Proceso, que dispuso la interrupción con la presentación de la demanda, siempre que el demandante sea notificado dentro del año siguiente a la admisión de la acción, bajo dichas circunstancias debe considerarse que si la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2018 verificándose la incidencia de tal disposición en la situación reclamada.

En consecuencia, corresponde a la parte ejecutante, para impedir el eventual fracaso de la acción ejecutiva y para asegurar la efectividad de la acción que, al margen del vencimiento convenido, promueva la demanda ejecutiva en forma previa a la fecha en que opere el término prescriptivo para el respectivo título y si pretende beneficiarse de la interrupción que a dicho instrumento le reconoce la Ley, debe cumplir además, la carga procesal que le impone el artículo 94 del Código General del Proceso, que para vincular personalmente al ejecutado le exige notificarle la orden de pago proferida en su contra dentro del término citado en ausencia de las situaciones excepcionales que impiden consolidar tal efecto o cuando se presenta, dentro de la autonomía del obligado que medie su renuncia expresa o tácita al fenómeno extintivo. Pero el sólo trascurso del tiempo en manera alguna habilita la declaración de la prescripción que extinga la obligación, porque además debe descartarse que, en los términos del inciso final del artículo 2536 del Código Civil, concorra alguna de las causas que impiden consolidarla porque “una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”; precepto cuyo alcance precisó la Corte Suprema de Justicia, con los siguientes términos:

“...Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente...”³

Surtida la actuación judicial, necesariamente el término se contabilizara conforme las actuaciones y la posición que asuman las partes en el trámite, particularmente, de no mediar requerimiento previo, desde el tiempo que transcurre desde la fecha de presentación de la demanda y siempre que se agoten las exigencias del artículo 94 del Código General del Proceso para consolidar la interrupción observando claro está que la finalidad del proceso es la de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial (artículo 11 del Código General del Proceso, que tanto para el actor como para la parte demandada son obligatorios, sin que puedan desconocerse en cuanto las vicisitudes que eventualmente se desarrollan en los procesos y no les resultan imputables como lo tienen definido la jurisprudencia al señalar:

“... un acto procesal como la terminación del juicio ejecutivo por motivo ajeno a los contendientes, no puede afectar el derecho sustancial de ninguno de ellos: si el acreedor había procedido en forma oportuna y diligente, no tiene porqué soportar luego los efectos de una decisión que fulmina el proceso sin pronunciarse sobre su derecho; pero de la misma manera, si la inactividad o desidia del acreedor autorizaron al deudor para excepcionarle que la obligación había prescrito, esa decisión del juez, de suyo neutra, no le resta eficacia sustancial al derecho del deudor de beneficiarse de una prescripción ya consumada⁴.”

Al margen de la modalidad del vencimiento, el término prescriptivo de los cinco (5) años del citado artículo 2536 lo determinaran los presupuestos mencionados, su alegación e interrupción o no en la causa precedente frente a las cuotas vencidas hasta dicho día, a partir de la radicación de la demanda por lo general a menos que se anuncie una fecha anterior en forma expresa y previa desde la que empezará a correr el mencionado lapso. Para determinar la prosperidad de la excepción debe considerarse que contra la aspiración de la parte demandante el alcance exceptivo se reduce en reclamar que se decrete la prescripción de algunas de las cuotas insolutas que aquí se cobran, primero porque la certificación registra como fecha de vencimiento de la primera cuota el 31 de diciembre de 2013, siendo presentada la demanda antes, el 19 de diciembre de 2018, fecha en la que se configuraría el fenómeno prescriptivo.

A primera vista la interposición de la demanda resulta idónea para impedir el aludido termino, pero como tal condición no es suficiente, resulta determinante establecer si el CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS PROPIEDAD HORIZONTAL, notificó el mandamiento de pago en la forma y condiciones del artículo 94 del Código General del Proceso, para derivar o descartar a partir del cumplimiento de tal carga, si se benefició de la interrupción dispuesta al notificar a su demandado oportunamente en la forma prescrita por el reseñado artículo 94 del Código General del Proceso. Al reclamarse la efectividad de la obligación contenida en la certificación de diciembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019), a cargo de la parte ejecutada SANDRA MILENA RODRÍGUEZ MOSQUERA, por las cuotas de administración generadas entre diciembre de 2013 y diciembre de 2019, que se obligó a pagar mensuales sucesivas, a partir del 1 de enero de 2014; anotándose en la demanda que la obligada se constituyó en mora respecto

³ Sentencia de 28 de febrero de 1984, G.J. Tomo CLXXVI, pág. 55.”

⁴ Tribunal Superior de Bogotá Sent. de sept. 25 de 2009 M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez Exp. 07200700275 01.

de dichas obligaciones a partir del día siguiente del vencimiento de cada una de las cuotas relacionadas.

La presentación de la demanda que determinan de esta acción ejecutiva, corresponde al 19 de diciembre de 2018⁵, emitiéndose la orden de pago en marzo trece (13) de dos mil veinte (2020), mandamiento que fue notificado a la parte ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS PROPIEDAD HORIZONTAL, mediante anotación en estado N° 046 del 1 de julio de dos mil veinte (2020), quien solo mediante notificación personal vinculó a la parte ejecutada al cabo de 9 meses; 2 semanas; 6 días después de la notificación del auto admisorio a la parte demandante, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), es decir, dentro del año siguiente de la fecha de conocimiento por la parte ejecutante del mandamiento proferido, conforme el artículo 94 del Código General del Proceso, cuyo lapso posibilita concluir que la presentación de la demanda resultó eficaz para interrumpir el término de prescripción porque a partir de tal vencimiento se consuman los cinco (5) años que habilitan la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, porque la parte demandada finalmente fue notificada con anterioridad al vencimiento del año que le otorgó el citado artículo 94 del Código General del Proceso para interrumpir el aludido término hasta por lo menos el mes de julio de dos mil veinte (2020).

Lo expuesto extingue la prescripción extintiva reclamada porque la cuotas posteriores al diciembre de 2013 y diciembre de 2019 quedaron a salvo del fenómeno extintivo con la presentación de la demanda como quiera que frente a ellas se las notificó y la carga de notificarse la orden de pago a la parte ejecutada se cumplió dentro de los cinco (5) años en los términos del artículo 2536 del Código Civil que se contabilizan, por razón de la oportuna presentación de la demanda en la forma dispuesta por el artículo 94 del Código General del Proceso, a partir del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), cuya interrupción determinó la tempestiva vinculación que aconteció una vez transcurridos tan solo 9 meses; 2 semanas; 6 días de los cinco (5) años que por razón de la interrupción reseñada opera en detrimento de la parte demandada y su excepción enervándose el ataque ante la improcedencia de la prescripción propuesta, cuyos términos se contabilizan independientemente desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas a partir de la interrupción reseñada.

En consecuencia, la situación la propicio la actividad de la ejecutante, quien debe asumir en consecuencia, el termino de los cinco (5) años dispuestos para el ejercicio de la acción cambiaria que por interrumpirse con la presentación de la demanda, desde el primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), deben contabilizarse nuevamente el citado termino respecto de cada una de las cuotas reclamadas desde diciembre de 2013, en cuanto la presentación de la demanda contó con idoneidad para interrumpir el aludido término prescriptivo. Situación que en manera alguna afecta la exigibilidad del mandamiento de pago proferido en contra de parte ejecutada SANDRA MILENA RODRÍGUEZ MOSQUERA.

⁵ Folio N° 17 del expediente. -

En el caso analizado, la oposición a la ejecución surge al proponerse el pago que tal vez, es el principal modo de extinguir las obligaciones dinerarias (artículo 1625 Código Civil). El pago está definido como “la prestación de lo que se debe” (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “bajo todos aspectos en conformidad al tenor de la obligación” (artículo 1627 Código Civil) y “al acreedor mismo”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil). El pago, además, puede hacerlo “por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor” (artículo 1630 de la norma en cita), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre.

De otra parte, “El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago” (artículo 877 Código de Comercio). Así mismo, “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar fuera imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (inciso segundo del artículo 225 del Código General del Proceso).

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (artículo 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme “al tenor de la obligación” (ibídem, artículos 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia “satisfacer al acreedor”

Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.

Bajo la anterior precisión se ocupa el Despacho del medio exceptivo propuesto por la parte demandada SANDRA MILENA RODRÍGUEZ MOSQUERA quien sustenta el reclamado pago en que solucionó el crédito en la forma, términos y oportunidad debidas, sobre cuyo aspecto debe considerarse que el mandamiento del marzo trece (13) de dos mil veinte (2020), emitido por setenta y tres (73) mensualidades, las cuotas subsiguientes, sanciones por inasistencia a asamblea y costos de parqueadero, que por lo menos frente a las cuotas reclamadas debieron cancelarse dentro del mes correspondiente a la cuota exigida como mensualidad. Advertidos de las condiciones de exigibilidad y claridad de esas pretensiones se determinará si existe el pago que invoca la parte demandada, verificándose que se ajuste a la

vigencia y términos de exigibilidad de las referidas cuotas y si fue cierto que la parte demandante omitió descontarlas. En procura de documentar tal ataque, la parte demandada allegó veintiséis (26) documentos:

RECIBOS	#	FECHA CUOTA	VALOR CUOTA	FOLIO O RECIBO	FECHA CONSIGNACION	VALOR CONSIGNADO	16/12/2021	SALDO
1	1 AL 43	12-13 A 6-17	ESTADO DE CUENTA DEL 1-1-17, LA PARTE DEMANDANTE CERTIFICA QUE A DICIEMBRE DE 2016 EXISTE UN SALDO A FAVOR DE LA EJECUTADA DE \$5.900.					
2	44	31/07/2017	\$ 76.700,00	3	17/07/2017	\$ 72.000,00	-14	\$ 4.700,00
3	46	30/09/2017	\$ 76.700,00	3	11/09/2017	\$ 74.000,00	-19	\$ 2.700,00
4	48	30/11/2017	\$ 76.700,00	4	15/11/2017	\$ 74.000,00	-15	\$ 2.700,00
5	49	31/12/2017	\$ 76.700,00	5	22/12/2017	\$ 80.000,00	-9	-\$ 3.300,00
6	50	31/01/2018	\$ 81.000,00	6	20/01/2018	\$ 80.000,00	-11	\$ 1.000,00
7	52	31/03/2018	\$ 81.000,00	7	26/03/2018	\$ 81.000,00	-5	\$ -
8	54	31/05/2018	\$ 81.000,00	8	07/05/2018	\$ 80.000,00	-24	\$ 1.000,00
				9	25/05/2018	\$ 80.000,00		-\$ 80.000,00
9	55	30/06/2018	\$ 81.000,00	10	25/06/2018	\$ 70.000,00	-5	\$ 11.000,00
10	56	31/07/2018	\$ 81.000,00	11	31/07/2018	\$ 80.000,00	0	\$ 1.000,00
11	59	31/10/2018	\$ 81.200,00	22	01/10/2018	\$ 80.000,00	-30	\$ 1.200,00
12	60	30/11/2018	\$ 81.200,00	12	28/11/2018	\$ 80.000,00	-2	\$ 1.200,00
13	61	31/12/2018	\$ 81.200,00	13	22/12/2018	\$ 80.000,00	-9	\$ 1.200,00
14	62	31/01/2019	\$ 86.100,00	14	29/01/2019	\$ 80.000,00	-2	\$ 6.100,00
15	63	28/02/2019	\$ 86.100,00	15	25/02/2019	\$ 80.000,00	-3	\$ 6.100,00
16	64	31/03/2019	\$ 86.100,00	16	31/03/2019	\$ 80.000,00	0	\$ 6.100,00
17	65	30/04/2019	\$ 86.100,00	17	30/04/2019	\$ 80.000,00	0	\$ 6.100,00
18	66	31/05/2019	\$ 86.100,00	18	19/05/2019	\$ 80.000,00	-12	\$ 6.100,00
				29	27/05/2019	\$ 80.000,00		-\$ 80.000,00
19	67	30/06/2019	\$ 86.100,00	19	18/06/2019	\$ 80.000,00	-12	\$ 6.100,00
20	68	31/07/2019	\$ 86.100,00	20	31/07/2019	\$ 80.000,00	0	\$ 6.100,00
21	69	31/08/2019	\$ 86.100,00	31	31/08/2019	\$ 80.000,00	0	\$ 6.100,00
22	70	30/09/2019	\$ 86.100,00	32	30/09/2019	\$ 80.000,00	0	\$ 6.100,00
23	71	31/10/2019	\$ 86.100,00	22	29/10/2019	\$ 80.000,00	-2	\$ 6.100,00
24	72	30/11/2019	\$ 86.100,00	23	20/11/2019	\$ 80.000,00	-10	\$ 6.100,00
25	74	31/01/2020		24	30/01/2020	\$ 80.000,00	-1	-\$ 80.000,00
26	75	29/02/2020		25	27/02/2020	\$ 80.000,00	-2	-\$ 80.000,00

De acuerdo a la relación precedente, únicamente se acredita el pago respecto de las cuotas exigidas entre diciembre de 2013 y diciembre de 2016, en cuanto la representante legal de la parte demandante emitió cuenta de cobro el 1 de enero de 2017 en la que registró que hasta el mes de diciembre de 2016 la parte demandada tenía un saldo a favor que evidencia la solución correspondiente a las cuotas exigidas hasta ese periodo, bajo cuya condición deben entenderse saldadas las cuotas contenidas en los numerales 1 al 43 del mandamiento proferido, en la forma vista, imponiéndose en la liquidación considerar el valor que en exceso hasta el mes de diciembre de 2016 por concepto de \$5.900.00, en cuanto dicho documento en manera alguna fue objetado o desconocido su mérito probatorio al surtirse el traslado respectivo a la parte demandante en cuanto guardó silencio frente a las excepciones propuestas.

Suerte diversa corresponde a las cuotas generadas entre enero de 2017 y diciembre de 2019, que son las únicas que se encuentran acreditadas como quiera que tratándose de la exigibilidad de 36 cuotas, solo aportó veinticinco (25) comprobantes, que conforme la relación precedente además de

inferiores a las cuotas reclamadas desde el numeral 44 del mandamiento, sus montos en manera alguna cubren las cuotas exigidas, a salvo las cuotas de diciembre de 2017, marzo y mayo de 2018, en cuanto reportan consignaciones por valores inferiores a las cuotas exigidas. Además de lo expuesto, la mora respecto de las cuotas de enero a junio, agosto y octubre de 2017, febrero, abril, agosto y septiembre de 2018 y diciembre de 2019, determina el incumplimiento de las obligaciones como quiera que ninguno de los documentos allegados, acredita la solución de esos conceptos incurriéndose en una mora que se relaciona en las siguientes condiciones:

CUOTAS EN MORA SIN COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN					
#	FECHA CUOTA	VALOR CUOTA	FOLIO O RECIBO	16/12/2021	SALDO
				FECHA DE CORTE DIAS DE MORA	
1	31/01/2017	\$ 76.700,00	NO REPORTA	1780	\$ 76.700,00
2	28/02/2017	\$ 76.700,00	NO REPORTA	1752	\$ 153.400,00
3	31/03/2017	\$ 76.700,00	NO REPORTA	1721	\$ 230.100,00
4	30/04/2017	\$ 76.700,00	NO REPORTA	1691	\$ 306.800,00
5	31/05/2017	\$ 76.700,00	NO REPORTA	1660	\$ 383.500,00
6	30/06/2017	\$ 76.700,00	NO REPORTA	1630	\$ 460.200,00
7	31/08/2017	\$ 76.700,00	NO REPORTA	1568	\$ 536.900,00
8	31/10/2017	\$ 76.700,00	NO REPORTA	1507	\$ 613.600,00
9	28/02/2018	\$ 81.000,00	NO REPORTA	1387	\$ 694.600,00
10	30/04/2018	\$ 81.000,00	NO REPORTA	1326	\$ 775.600,00
11	31/08/2018	\$ 81.000,00	NO REPORTA	1203	\$ 856.600,00
12	30/09/2018	\$ 81.200,00	NO REPORTA	1173	\$ 937.800,00
13	31/12/2019	\$ 86.100,00	NO REPORTA	716	\$ 1.023.900,00

Evidencia la anterior relación que por lo menos de las 36 cuotas exigidas, ningún pago se acreditó por las 13 cuotas anteriormente dispuestas, las que arrojan un saldo insoluto de \$1'023.900.00, monto que debe incrementarse respecto de los conceptos de parqueadero y sanciones sobre las que nada se explica frente a su solución, bajo cuyas condiciones, referenciado que los cuotas saldadas en su mayoría, son insuficientes para solucionar la obligación reclamada que en términos del mandamiento corresponde a un monto insoluto de \$801.400,00, solo por concepto de cuotas de administración, que se relacionan a continuación:

#	FECHA CUOTA	VALOR CUOTA	FOLIO O RECIBO	FECHA CONSIGNACION	VALOR CONSIGNADO	DIAS DE MORA HASTA EL	SALDO
						16/12/2021	
38	31/01/2017	\$ 76.700,00				1780	\$ 76.700,00
39	28/02/2017	\$ 76.700,00				1752	\$ 153.400,00
40	31/03/2017	\$ 76.700,00				1721	\$ 230.100,00
41	30/04/2017	\$ 76.700,00				1691	\$ 306.800,00
42	31/05/2017	\$ 76.700,00				1660	\$ 383.500,00
43	30/06/2017	\$ 76.700,00				1630	\$ 460.200,00
44	31/07/2017	\$ 76.700,00	3	17/07/2017	\$ 72.000,00	0	\$ 464.900,00
45	31/08/2017	\$ 76.700,00				1568	\$ 541.600,00
46	30/09/2017	\$ 76.700,00	3	11/09/2017	\$ 74.000,00	0	\$ 544.300,00
47	31/10/2017	\$ 76.700,00				1507	\$ 621.000,00
48	30/11/2017	\$ 76.700,00	4	15/11/2017	\$ 74.000,00	0	\$ 623.700,00
49	31/12/2017	\$ 76.700,00	5	22/12/2017	\$ 74.000,00	0	\$ 626.400,00
50	31/01/2018	\$ 81.000,00	6	20/01/2018	\$ 80.000,00	0	\$ 627.400,00
51	28/02/2018	\$ 81.000,00				1387	\$ 708.400,00

52	31/03/2018	\$ 81.000,00	7	26/03/2018	\$ 81.000,00	0	\$ 708.400,00
53	30/04/2018	\$ 81.000,00				1326	\$ 789.400,00
54	31/05/2018	\$ 81.000,00	8	07/05/2018	\$ 80.000,00	0	\$ 790.400,00
			9	25/05/2018	\$ 80.000,00		\$ 710.400,00
55	30/06/2018	\$ 81.000,00	10	25/06/2018	\$ 70.000,00	0	\$ 721.400,00
56	31/07/2018	\$ 81.000,00	11	31/07/2018	\$ 80.000,00	0	\$ 722.400,00
57	31/08/2018	\$ 81.000,00				1203	\$ 803.400,00
58	30/09/2018	\$ 81.200,00				1173	\$ 884.600,00
59	31/10/2018	\$ 81.200,00	22	01/10/2018	\$ 80.000,00	0	\$ 885.800,00
60	30/11/2018	\$ 81.200,00	12	28/11/2018	\$ 80.000,00	0	\$ 887.000,00
61	31/12/2018	\$ 81.200,00	13	22/12/2018	\$ 80.000,00	0	\$ 888.200,00
62	31/01/2019	\$ 86.100,00	14	29/01/2019	\$ 80.000,00	0	\$ 894.300,00
63	28/02/2019	\$ 86.100,00	15	25/02/2019	\$ 80.000,00	0	\$ 900.400,00
64	31/03/2019	\$ 86.100,00	16	31/03/2019	\$ 80.000,00	0	\$ 906.500,00
65	30/04/2019	\$ 86.100,00	17	30/04/2019	\$ 80.000,00	0	\$ 912.600,00
66	31/05/2019	\$ 86.100,00	18	19/05/2019	\$ 80.000,00	0	\$ 918.700,00
			29	27/05/2019	\$ 80.000,00		\$ 838.700,00
67	30/06/2019	\$ 86.100,00	19	18/06/2019	\$ 80.000,00	0	\$ 844.800,00
68	31/07/2019	\$ 86.100,00	20	31/07/2019	\$ 80.000,00	0	\$ 850.900,00
69	31/08/2019	\$ 86.100,00	31	31/08/2019	\$ 80.000,00	0	\$ 857.000,00
70	30/09/2019	\$ 86.100,00	32	30/09/2019	\$ 80.000,00	0	\$ 863.100,00
71	31/10/2019	\$ 86.100,00	22	29/10/2019	\$ 80.000,00	0	\$ 869.200,00
72	30/11/2019	\$ 86.100,00	23	20/11/2019	\$ 80.000,00	0	\$ 875.300,00
73	31/12/2019	\$ 86.100,00				716	\$ 961.400,00
74	31/01/2020		24	30/01/2020	\$ 80.000,00	0	\$ 881.400,00
75	29/02/2020		25	27/02/2020	\$ 80.000,00	0	\$ 801.400,00

SUBTOTAL	\$2.926.400,00	SUBTOTAL	\$2.125.000,00
TOTAL SALDO INSOLUTO X CUOTAS		\$801.400,00	

Bajo la anterior precisión, frustrada la prescripción y el pago reclamado, la existencia de la deuda por concepto de cuotas de administración en cuantía de \$801.400,00, incrementados con los valores de parqueadero \$76.000,00 y sanción por inasistencia a la asamblea por \$70.000,00, que arrojan, descontados los valores acreditados, un monto insoluto correspondiente a \$947.400,00 liquidados en la forma relacionada, sobre las que además se causan intereses de mora ante la omisión en la solución del crédito por la tardanza en la solución que yace pendiente de satisfacer, reiterándose que ninguna como tampoco el monto de las consignaciones atienden la exigibilidad de las obligaciones reclamadas, porque ni siquiera se ajustan a los periodos, montos y periodos exigidos que cuanto se tornan insuficientes para cubrir el valor por el que se emitió el mandamiento para cada una de las mensualidades, y mucho menos los valores consignados en forma incompleta, bajo cuyos términos tales obligaciones desvirtúan el cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, mala fe y temeridad que propuso la parte ejecutada atendiendo unos pagos y la prescripción desvirtuada prescripción.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar por la obligada la contraprestación respecto de la cuotas futuras, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, recurrida sin que prosperaran las excepciones, resulta que los documentos aportados dan cuenta que la parte demandante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluta,

que la parte ejecutada omitió solucionar materializándose la orden de proseguir la ejecución únicamente sobre las sumas específicas determinadas en la certificación de diciembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019), que solo abarcará el periodo comprendido entre diciembre de 2013 y diciembre de 2019, que sustenta el mandamiento de pago emitido sobre el apartamento N° 102 de la Torre N° 21 del citado conjunto residencial ubicado en la calle 19 N° 9-130 Este de Madrid Cundinamarca, que corresponden a los únicos montos que específicamente determinó y acreditó la parte ejecutante y como ninguna otra obligación certificó, tampoco su apoderado la aportó en el momento procesal oportuno, el reclamo de valores diversos, al resolverse la instancia, ya no tiene cabida en cuanto la parte ejecutada ya no tendrá ninguna posibilidad de controvertirlos, rebatirlos o si quiera proponer medios exceptivos contra los mismos, ya que el termino de excepciones igualmente concluyó en un proceso en el que solo resta materializar la liquidación de las obligaciones acreditadas y debatidas en el proceso sobre las que específicamente, preservando los derechos de la parte ejecutada, se verificó su requerimiento, constitución en mora y frente a ella se le permitió desplegar los derechos de defensa y contradicción que como preceptos fundamentales debieron y tienen que garantizársele durante la presente ejecución en cuanto no puede privársele del derecho de controvertir y o desvirtuar la exigencia de otros montos que indudablemente se causan por su condición de copropietario los cuales resultan ajenos a la ejecución en cuanto omitieron certificarlos, acreditarlos y aportarlos al proceso del que solo resta su liquidación al ejecutoriarse la presente determinación.

El incumplimiento de la anterior carga, determina ni más ni menos que, conforme reiterada posición jurisprudencial, se apliquen tales efectos en cuanto entendido el proceso, como el mecanismo que materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley distribuye entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que el cumplimiento del mandato previsto en el numeral séptimo del artículo 95 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la dase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a

ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa⁷⁶. Subraya ajena al texto. -

Finalmente debe señalarse que una característica de las cargas procesales corresponde a la de su carácter potestativo, de modo que no se puede constreñir a cumplirla, así entonces la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, en otras palabras, cuando las pruebas y particularmente frente a los ejecutivos el título y la obligación no se acreditan con la presentación de la demanda o con las excepciones, si bien al litigante le corresponde la facultad de contestar, de probar, de alegar; cuando se abstiene de ejecutar tempestivamente esas conductas procesales, asume el riesgo de obtener la resolución del proceso sin sus argumentos, sin su defensa y sin su intervención activa que seguramente determinara el fracaso de sus aspiraciones, porque surtido el trámite del proceso su resolución imperativamente se produce en aplicación del postulado relacionado con el deber y obligación del Juez de resolver el mismo con los medios legal y oportunamente allegados al proceso, tal como lo preceptúan los artículos 164 y 173 del Código General del Proceso, justificándose en tales postulados el fracaso de las pretensiones relacionadas con las cuotas futuras e intereses en cuanto nunca fueron determinadas y a la fecha se ignoran los montos exigidos a la parte ejecutada.

COSTAS

Vista el decaimiento de las excepciones de prescripción de las cuotas pretendidas hasta diciembre de 2016, pago total, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, mala fe y temeridad, que propuso la parte demandada en las condiciones del acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se proveerán con cargo de SANDRA MILENA RODRÍGUEZ MOSQUERA, en un monto de ciento cuarenta y ocho mil quinientos pesos moneda corriente (\$148.500,000,00 M/cte.) que incluirá la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente bajo cuyos términos procederá a su finiquito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

DECLARAR IMPRÓSPERAS y carentes de prueba las excepciones de prescripción de las cuotas pretendidas hasta diciembre de 2016, pago total, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, mala fe y temeridad que por interpuesta apoderada interpuso la ejecutada SANDRA MILENA RODRÍGUEZ MOSQUERA, contra la acción cambiaria desplegada en su contra correspondiente al presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fundamentada en la certificación de diciembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019), que sustenta el

⁷⁶ Referencia: Expediente D-10902. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 167 (parcial) de la ley 1564 de 2012, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones". Accionantes: Alejandro José Peñarredonda Franco y Helena Carolina Peñarredonda Franco. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. 24 de febrero de 2016. La Sala Plena de la Corte Constitucional. Sentencia C-086/16- EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. N°. 2020 - 0104 SANDRA MILENA RODRÍGUEZ MOSQUERA

mandamiento de pago emitido sobre el apartamento N° 102 de la Torre N° 21 del citado conjunto residencial ubicado en la calle 19 N° 9-130 Este de Madrid Cundinamarca, que le promovió la parte ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme se expuso en la parte motiva del presente proveído.

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de marzo trece (13) de dos mil veinte (2020), y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado SANDRA MILENA RODRÍGUEZ MOSQUERA, en las condiciones que reseña la acción forzada que le promovió parte ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS PROPIEDAD HORIZONTAL, sobre la certificación de diciembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019), en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada SANDRA MILENA RODRÍGUEZ MOSQUERA, se embargaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada SANDRA MILENA RODRÍGUEZ MOSQUERA, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo el valor estimado en ciento cuarenta y ocho mil quinientos pesos moneda corriente (\$148.500,000,00 M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfe66660771d3be97abd8d6c9288832d5da298d4ba3349c81ebd9d95d9b239d**

Documento generado en 10/01/2022 11:16:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>